

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PAGO POR CONSIGNACIÓN	2018-00251	CONSORCIO MILAT	JOSE LEONIDAS DUQUE	23/10/2020	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00007	DIEGO EDINSON ALVAREZ	N/A	22/10/2020	REQUIERE ART. 317
RESPONSABILIDAD CIVIL	2018-00228	YOVANNA BONILLA	JAIME ALARCON Y OTROS	23/10/2020	TENER NUEVA DIRECCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00317	BANCO POPULAR	N/A	23/10/2020	ESTESE A LO DISPUESTO
PERTENENCIA	2017-00020	JOSE BAYARDO BENAVIDEZ	HEREDEROS DE UNAS BECERRA	26/10/2020	REQUIERE ART. 317
PERTENENCIA	2019-00102A	ARTURO MONTES	PEDRO HELIODORO DURANGO Y OTROS	23/10/2020	ESTESE A LO DISPUESTO
SUCESION INTESTADA	2018-00281	OSCAR FERNANDO TORO	RUBEN TORD	23/10/2020	ESTESE A LO DISPUESTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, dentro del cual la Dra. Olga Cecilia Alomía, solicita se dicte sentencia y en el caso de haberse dictado se expidan copias necesarias para si inscripción en la ORIP.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN Nª 2018-00281-00
Auto Interlocutorio N° 512

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>44</u>
EN LA FECHA, <u>30/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (V)., veintitrés (23) de octubre del año de (2.020)

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el proceso de la referencia, se tiene que en la fecha de 07 de febrero de 2020 se emitió la Sentencia No. 011, notificada en el Estado No. 11 del 10 de febrero de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes dejados por el causante, así como abstenerse de ordenar el registro de dicha providencia por tratarse de mejoras en un terreno baldío.

Así las cosas, y al haberse dictado sentencia que en derecho corresponde, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en la Sentencia No. 011 del 07 de febrero de 2020, no obstante, teniendo en cuenta que el presente asunto aun no se encuentra archivado, se procederá a expedir las copias solicitadas para lo pertinente. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

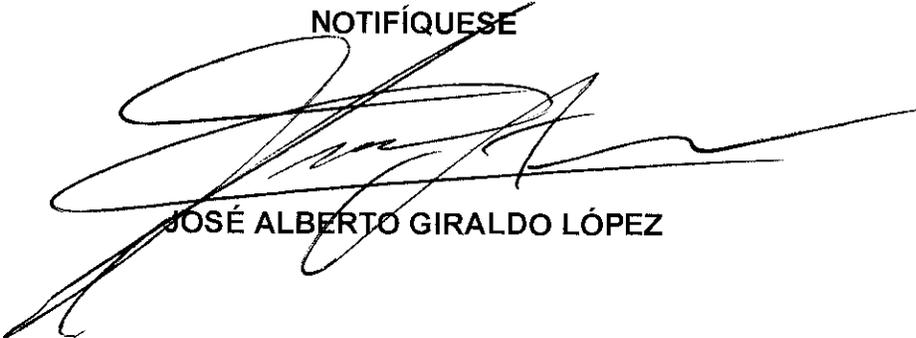
RESUELVE

PRIMERO: Que la parte actora se esté a lo dispuesto a lo resuelto la Sentencia No. 011 del 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria las copias solicitadas por la memorialista, correspondiente a la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes dejados por el causante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por CONSORCIO MILAT.

Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN N° 2018-00251- 00.
Auto Sustanciación No 0467

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, esto teniendo en cuenta que la notificación dio como resultado negativo, además declara desconocer el lugar de habitación y trabajo de aquel.

No obstante lo anterior, revisada las presentes diligencias observa el despacho que no es posible constatar lo antedicho, toda vez que tal notificación no reposa en el plenario, de modo que no es posible acceder a la solicitud de presentada hasta tanto se agote la notificación del Art. 291 y 292 del C.G.P. en la dirección de domicilio aportada en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, el juzgado

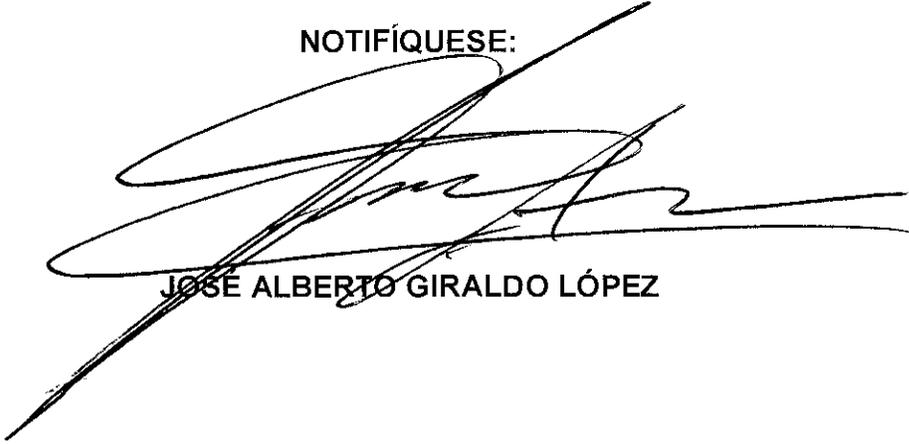
RESUELVE:

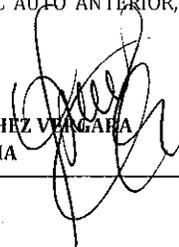
PRIMERO: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado JOSÉ LEONIDAS DUQUE JARAMILLO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que diligencie en debida forma la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., conforme lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>44</u>	EN LA
FECHA, <u>30/10/2020</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,	
SIENDO LAS 8:00 AM.	
	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada desde el 30 de septiembre de 2019.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00007-00
Auto sustanciación N° 462

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>44</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARID</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que desde que se aprobó la liquidación de crédito visible a folio – 30 de septiembre de 2019 – y hasta la fecha, quedando inactivo el proceso desde dicha fecha.

Lo anterior evidencia un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., requerir a la parte interesada para que cumpla con su carga procesal de conformidad a lo establecido en la norma ya referida.

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

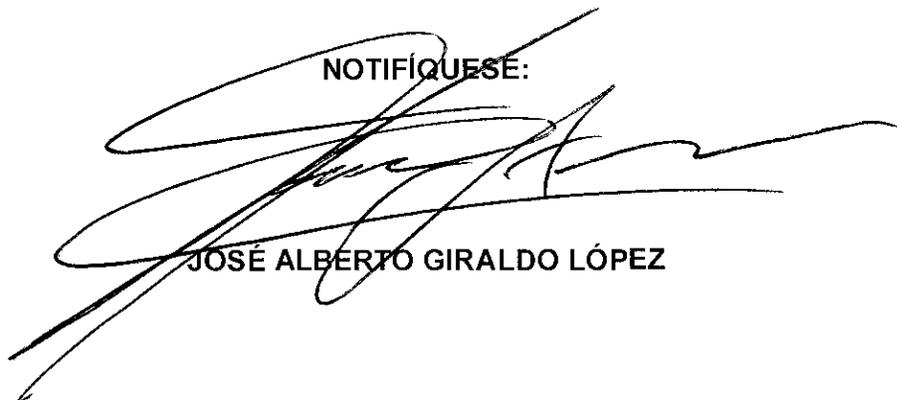
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de impulsar el mismo.

SEGUNDO: VENCIDO dicho término sin que se surta actuación alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda ejecutiva en providencia en la que se impondrá condena en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con memorial suscrito por el apoderado actor poniendo en conocimiento del Despacho una nueva dirección de notificación para el señor JAIME ALARCON CALDERON.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>44</u>
EN LA FECHA, <u>30/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN N° 2018-00228-00
Auto de Sustanciación N° 464

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., veintitres (23) de octubre del año (2.020).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha aportado una nueva dirección para efectos de notificación del señor JAIME ALARCON CALDERON, "CALLE 35 SUR N° 69B-15 DE BOGOTÀ D.C.

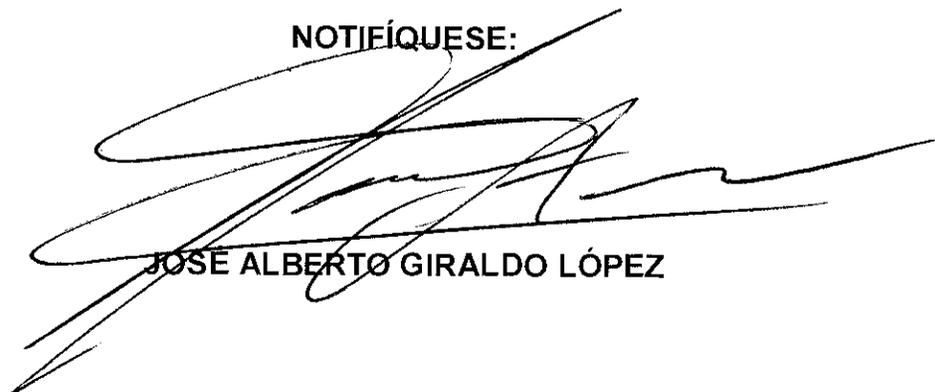
En virtud de tal solicitud, la dirección aportada se tendrá en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación del demandado, señor JAIME ALARCON CALDERON, CALLE 35 SUR N° 69B-15 DE BOGOTÀ D.C., la cual fue puesta de presente por el apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la apoderada de la sociedad Contacto Solution S.A.S., solicitando se tenga como cesionario de la obligación contenida en el título base de ejecución,

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 2008-00317-00

Auto Sustanciación N° 466

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>44</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, es necesario poner de presente a la togada que este asunto se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante providencia N° 0216 del 19 de marzo del año 2019, pues hecho el requerimiento de que trata el Artículo 317 numeral 1 del C.G.P., se les otorgó treinta días para que impulsaran el proceso, y ello no se dio, por lo tanto, fue terminado. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE

PRIMERO: Que la apoderada de la parte actora, se esté a lo dispuesto en auto Interlocutorio N° 0216 del 19 de marzo del año 2019, visible a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ucd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia en el cual se había requerido por tres días a la parte demandante para que aportara la excusa por la incomparecencia a la audiencia que hubiere sido programada para el día 02 de marzo del año 2020.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00020-00
Auto Interlocutorio N° 491

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiséis (26) de octubre del año (2.020)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>44</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que en providencia anterior, la cual fue notificada por estados el día 06 de marzo del año 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara al expediente la excusa por la inasistencia a la audiencia que había sido programada para el día 2 de marzo del presente año, Vencido dicho término, y a la presente fecha, el apoderado no se ha pronunciado, por lo cual sería procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º y requerir a la parte interesada para que se sirva a portar la constancia de incomparecencia a la audiencia anterior.

Se tiene para este proceso, que mediante providencia 077 del 06/02/2020 notificada el 07 de las mismas calendas, (F- 151), se dejó constancia que el apoderado de la parte actora, no compareció a la audiencia que se había fijado para ese día, y tampoco aportó la excusa respectiva que justificara su inasistencia; tan solo compareció la Curadora Ad-Litem de los demandados. Sin embargo, el Despacho en aras de continuar con el trámite, no lo requirió y decidió, primero, oficiar a las entidades que faltaban por contestar, reiterando que no se fijaba fecha hasta tanto dichas entidades contestaran, para no volver a perder fechas futuras.

Desde esa fecha, (06/02/2019) por parte del Despacho se adelantaron las notificaciones a dichas entidades, y no hubo pronunciamiento ni actividad por parte del apoderado en el asunto, tan solo el 27 de enero del presente año, allegó

Ljsv

memorial solicitando impulso procesal por cuanto habían transcurrido ya 11 meses sin actuaciones dentro del expediente, sin allegar excusa por su inasistencia anterior.

En respuesta a dicho memorial se le indicó al profesional que este tipo de asuntos es a ruego, por lo tanto, son los apoderados quienes deben estar pendientes de los procesos, revisando si se encuentran pendientes actuaciones y solicitarlas, pues se le indicó que precisamente por el cúmulo de expedientes que se tramitan en este Despacho, es que los asuntos son a ruego, y debe el profesional impulsar su proceso, y no esperar a que el Despacho realice las gestiones para las cuales le fue conferido poder.

En esa misma providencia (Auto 071 del 31/01/2020, notificada por estados el día 05 de febrero/2020) se fijó fecha de audiencia para el día 02 de marzo del año 2020 y se volvió a requerir a las entidades restantes.

Llegada la anterior fecha, el apoderado no se presentó a la audiencia fijada y tampoco se había excusado para no presentarse, como tampoco había solicitado aplazamiento, en consecuencia, se procedió a requerirlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C-.G.P., para que aportara las excusas pertinentes mediante auto N° 215 del 04/03/2020 notificado por estados el 06 de las mismas calendas.

Vencido dicho termino de tres días que tenía el apoderado para justificarse el 11 de marzo del año 2020, el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco ha habido pronunciamiento desde tal fecha hasta la presente.

Es necesario indicar que para tal fecha, los procesos se revisaban de manera presencial, pues todavía no se habían suspendido términos ni se había decretado la cuarentena en el país, por lo cual no se encuentra una razón justificable para que el apoderado no haya comparecido a las últimas dos audiencias fijadas, como tampoco se haya excusado a las mismas a pesar de haber sido requerido, providencias estas que se han notificado por estados.

Tampoco se entiende que el apoderado solicite impulso del proceso, y al mismo tiempo no esté pendiente de las providencias que se emiten en el mismo fijando fecha, pues fueron dos audiencias a las que no compareció y a las cuales no se excusó, lo que genera un desgaste judicial, ya que cada fecha fijada, y que se

Ljsv

pierde sin justificación, son fechas que se están dejando de fijar en procesos que también necesitan ser evacuados.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por la precitada norma, habrá de requerirse al apoderado de conformidad al artículo 317 numeral 1 ibídem.

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

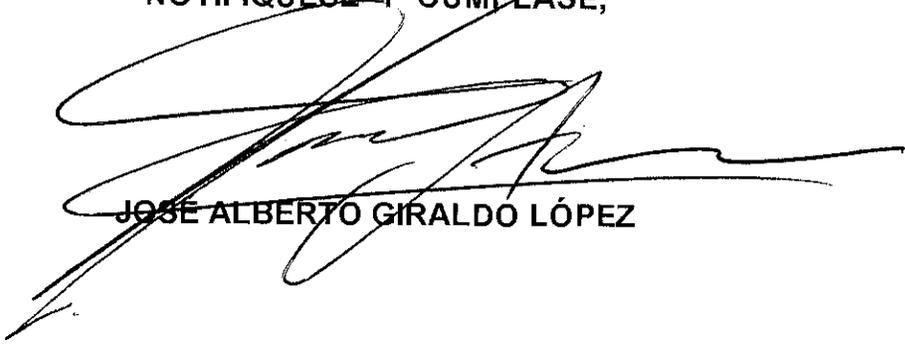
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de presentar la excusa de inasistencia a la pasada audiencia del 02/03/2020, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante estado.

TERCERO: Vencido dicho término sin que se cumpla lo arriba ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez proceso de PERTENENCIA propuesto por ARTURO MONTES TORO en contra de PEDRO HELIODORO DURANGO ARANGO y otros, con memoriales pendientes por resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACIÓN N° 2019-00102-00

Auto Sustanciación N° 465

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>44</u>
EN LA FECHA, <u>30/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene la apoderada actora solicita se tenga por bien publicado el edicto emplazatorio, toda vez que cumple con el lleno de los requisitos del Art. 108 del CGP, así como la inclusión de la publicación en el Registro -Nacional de Personas emplazadas, nombramiento del curador – ad litem, y finalmente se fije fecha para la Inspección Judicial.

Ahora, como bien lo indicó la togada en su memorial, a través de Auto N° 0115 del pasado 05 de febrero visible a folio 64, esta oficina judicial resolvió abstenerse a tal petición, toda vez que, en el edicto emplazatorio presentado se omitió el nombre de los sujetos emplazados.

De esta manera, y revisada la publicación presentada en esta oportunidad, que es la misma sobre la cual ya se había pronunciado el despacho, se observa claramente que a la luz del Art.108 del C.G.P. que a la letra reza: "***Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...)***", dicha publicación no cumple con los presupuestos señalados, en el entendido que de su literalidad se observa que únicamente se dirigió a las *personas que se crean con derechos sobre el*

inmueble... pero nada se dijo de los demandados PEDRO HELIODORO DURANGO ARANGO, MARÍA ARANGO Y MARÍA DURANGO DE GRAJALES.

Corolario de lo anterior y, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento al respecto, este recinto judicial resolverá de manera desfavorable su solicitud.

Por otra parte, se recibió respuesta de las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en fecha 30 y 16 de septiembre de 2020, respectivamente, por tanto, se ordenará glosar al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

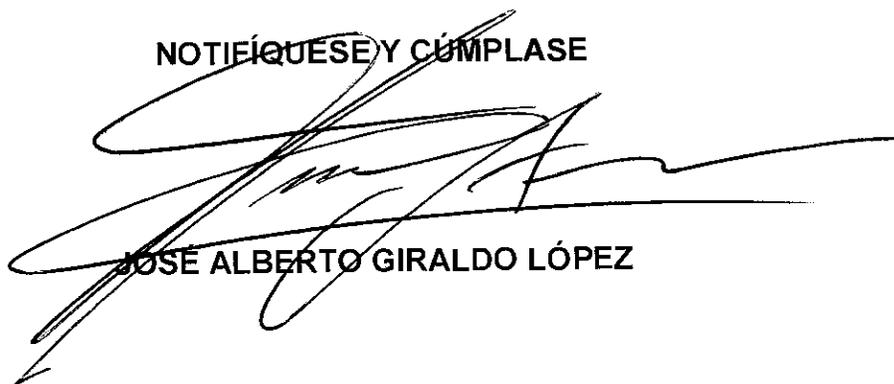
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto N° 0115 del pasado 05 de febrero, visible a folio 64 de este cuaderno.

SEGUNDO: GLÓSESE al expediente los memoriales provenientes del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, visibles a folio 76 al 78 del expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd